

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2266

Impreso el día 28 de agosto de 2015

Término del artículo 113: 8 de septiembre de 2015

COMISIÓN DE CULTURA

SUMARIO: **Base** de Transporte de Contenidos Audiovisuales. Creación en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. **Mazure, Parrilli, Bianchi (M.C.), Brawer, Bidegain, Raimundi, Harispe, Perié, Canela y Seminarara.** (1.909-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mazure, Parrilli, Bianchi (M. C.), Brawer, Bidegain, Perié y Canela y de los señores diputados Raimundi, Harispe y Seminarara, por el que se crea, en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales, en la que deberán alojarse a los fines de su distribución todas las películas y producciones argentinas o extranjeras para ser exhibidas en las salas cinematográficas domiciliadas en el territorio de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 25 de agosto de 2015.

Nanci M. A. Parrilli. – Liliana A. Mazure. – Mirta A. Pastoriza. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Schwindt. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Sandra D. Castro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Eduardo A. Fabiani. – Josefina V. González. – Juan C. I. Junio. – Juan F. Marcópulos. – Manuel I. Molina. – Graciela Navarro. – Julia A. Perié. – Eduardo Santín. – María I. Villar Molina.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CRÉASE LA BASE DE TRANSPORTE DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales, en la que deberán alojarse a los fines de su distribución todas las películas y producciones argentinas o extranjeras –entendiéndose por tales todos los registros de imágenes en movimiento, tráileres, cola o publicidad comercial cinematográfica en cualquier soporte existente, para ser exhibidas en las salas cinematográficas domiciliadas en el territorio de la Nación–.

Art. 2° – La Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales residirá en un centro de datos ubicado dentro del territorio nacional, debidamente securizado según normas homologadas internacionalmente.

Art. 3° – El copiado y/o reproducción de la totalidad del material detallado en el artículo 1° de la presente ley, registrado y/o filmado y/o transmitido a través de cualquier tecnología o soporte necesarios para la exhibición en salas cinematográficas en el territorio de la República Argentina, debe ser efectuado conforme a las pautas que fija la presente ley, sea que aquel material provenga del extranjero o se genere en la Nación.

Art. 4° – A los fines de lo estipulado en el artículo 3° de la presente ley, establécese que: 1) El copiado de películas y producciones color y/o blanco y negro, tráileres, colas o publicidad comercial que se hayan registrado en 35 mm o superior, en todos los pasos que se necesiten para su exhibición en el territorio nacional, deberá hacerse en empresas o laboratorios argentinos; 2) El copiado de películas y producciones color y/o blanco y negro, tráileres, colas o publicidad comercial

a los estándares de empaquetado digital deberá efectuarse en empresas o laboratorios argentinos.

Art. 5° – La exhibición de películas y producciones, tráileres, colas o publicidad comercial cinematográficas, argentinas o extranjeras no podrá efectuarse sin previo paso electrónico y almacenamiento temporario durante el tiempo de su exhibición, en la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales que se crea por la presente ley y sin su clasificación conforme a lo previsto en el artículo 2° del decreto 828/1984 y sus modificatorias.

Art. 6° – La transmisión de las películas y producciones, tráileres, colas y publicidad comercial cinematográficas, en cualquiera de sus soportes de rodaje y tecnología, *codecs* y formatos en el territorio nacional deberá realizarse, en caso de utilizarse fibra óptica a través de prestadores de servicios TIC debidamente registrados y, en caso de utilizarse vía satelital, a través del Sistema Satelital Geoestacionario Argentino de Telecomunicaciones.

Art. 7° – La violación de las normas y conductas exigidas en esta ley dará lugar, previa comprobación conforme al procedimiento establecido por el decreto 828/84 y sus modificatorias, a las sanciones estipuladas en el artículo 15 del mismo.

Art. 8° – A los fines de la presente ley, se entiende:

- 1) Por exhibición: la que se realice en salas cinematográficas y cualquier otro medio de espectáculos afín; así como también, las proyecciones que se realicen con motivos culturales, sociales, educacionales, entre otros similares; en el territorio de la República Argentina.
- 2) Por empaquetado digital: a los formatos, soportes y codificaciones digitales, cualquiera fuera su origen, tecnología de software y hardware con la que haya sido realizado, o todo aquello que lo reemplace en el futuro, que utilice una película, tráiler, cola o publicidad comercial, para su resguardo, reproducción, distribución, transmisión y/o exhibición.
- 3) Por Sistema Satelital Geoestacionario Argentino de Telecomunicaciones (SSGAT): al sistema espacial que comprende uno o varios satélites geoestacionarios artificiales de la Tierra, cuya administración notificante ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones es el Estado argentino, independientemente del carácter público o privado de su propietario. También serán parte del SSGAT todos aquellos satélites no argentinos que se inscriban ante la autoridad de aplicación como mejora o sustitución del mismo. Esta definición se actualizará con la que la autoridad de aplicación prevista por la ley 27.078 realice con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana A. Mazure. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Mara

Brawer. – Susana M. Canela. – Gastón Harispe. – Nanci M. A. Parrilli. – Julia A. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Eduardo J. Seminara.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mazure, Parrilli, Bianchi (M.C.), Brawer, Bidegain, Perié y Canela y de los señores diputados Raimundi, Harispe y Seminara, por el que se crea en el ámbito del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, la Base de Transporte de Contenidos Audiovisuales, en la que deberán alojarse a los fines de su distribución todas las películas y producciones argentinas o extranjeras para ser exhibidas en las salas cinematográficas domiciliadas en el territorio de la Nación. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que como antecedentes a esta iniciativa se encuentran la ley 17.741 (t.o. decreto 1.248/2001) que asigna al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales competencia para dictar normas reglamentarias referentes a la exhibición, distribución y calificación de películas, videogramas y material audiovisual; el artículo 2° del decreto 828/84, sustituido por artículo 1° del decreto 3.899/1984 que reglamentó el régimen de calificación de películas cinematográficas estableció: “Ninguna película argentina y/o extranjera, cola o publicidad comercial, podrá ser exhibida en la Capital Federal, territorios nacionales o en las Provincias que dicten expresas normas de adhesión al régimen de la ley, sin el certificado de calificación expedido por el Instituto Nacional de Cinematografía” y la resolución 886/2012 publicada en Boletín Oficial con fecha 7 de mayo de 2012 en el ámbito del INCAA, mediante la cual se creó la Base de Contenidos Audiovisuales en el ámbito del organismo. Cabe destacar que en 2013 se aprobó el convenio entre el INCAA y la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales - ARSAT, por el cual ARSAT se compromete a la provisión de los servicios de infraestructura para el resguardo y disponibilidad de la Base de Contenidos Audiovisuales del INCAA. En efecto, se trata de un proyecto de gran envergadura y la importancia en relación a la recopilación, procesamiento, fiscalización de películas, videogramas y material audiovisual, que si bien debe funcionar en la órbita del INCAA, dada la especialidad, es necesario proporcionar un marco normativo con fuerza de ley para la regulación de este sistema de transmisión de cinematografía.

Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de la comisión, en el convencimiento de que se trata de un ejercicio de soberanía nacional, que aporta a la federalización de la cultura, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Nanci M. A. Parrilli.